



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de mayo de 1996

Núm. 21-1

PROPOSICION DE LEY

122/000010 Derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000010.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Proposición de Ley so-

bre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Madrid, 22 de abril de 1996.—**Francisco Frutos Gras**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz 1.ª del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución española establece en el párrafo 1.º de su artículo 45, que todos los españoles tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como el deber de conservarlo.

Los diferentes programas de acción en materia de medio ambiente de la Unión Europea vienen estableciendo una serie de principios y objetivos para cuyo cumplimiento recomiendan elaborar procedimientos que garanticen a la población mayor acceso a la información que las autoridades públicas de medio ambiente tienen en su poder.

Es necesario llegar a la conclusión de que el medio ambiente es un bien integrante del Patrimonio de la Humanidad y que está en manos de todos el defenderlo y conservarlo. Por ello es necesario, además, articular los mecanismos imprescindibles para poner en marcha las acciones y actividades tendentes a la consecución de este objetivo.

En base a estos principios, la Comunidad Europea elaboró una Directiva en el año 1990 que establecía el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente que obrara en manos de la autoridad pública competente. Los Estados miembros tenían como fecha límite

de transposición de la Directiva el 31 de diciembre de 1991.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo establece un principio progresista que el legislador debiera tener muy en cuenta en la labor de construcción de una democracia participativa, y es el siguiente: «El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos...»

El fundamento último de esta Ley es el establecer los mecanismos para el acceso a una información, como establece la Directiva nombrada. La misma supondrá una clara vía de protección del medio ambiente sin cerrar la puerta a otros mecanismos posteriores cuya existencia tendrá razón de ser en el mismo objetivo.

Un Estado democrático que informa y hace que todos los habitantes de un territorio participen, aunque por ahora de una forma débil, en los procesos de toma de decisiones, tiene además de esta función protectora, una función educadora que desarrolla la conciencia cívica de la sociedad, la hace más solidaria y hace más comprensible la noción de interés general e interés difuso. La política se convierte en más tolerante y realista, la burocracia se humaniza y los colectivos sociales toman conciencia del carácter limitado de las opciones posibles y de los recursos utilizables.

Si ése es el objetivo, no será lógico el establecer discriminaciones a futuros protectores del medio ambiente como bien de interés general de carácter difuso. Por ello desaparece el criterio de reciprocidad en el derecho de acceso a la información y del mismo modo se establece este derecho con independencia de la nacionalidad del solicitante.

Desaparece en esta Ley la necesidad de la legitimación. La supresión está justificada por ese objetivo último. La mejor legitimación es el interés de la persona, habitante de un determinado territorio, por participar activamente en la acción pública.

PROPOSICION DE LEY SOBRE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

Artículo 1.º Objeto de la Ley.

Es objeto de la presente Ley, garantizar el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente que obre en poder de la Administración Pública o de enti-

dades de Derecho Público y Privado que prestaren servicios públicos, así como la regulación de este derecho.

Artículo 2.º Ambito de aplicación

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

— Acceso a la información:

* la consulta de cuantos registros, documentos y archivos obren en poder de las Administraciones Públicas, cualquiera que sea la forma de expresión y el tipo de soporte material.

* la obtención de cualquier dato en forma de documento, de imágenes o gráficos, de soportes informáticos o telemáticos o en cualquier otra forma disponible que obre en poder de la Administración Pública.

— Materia de medio ambiente. Toda aquella información referida a:

* el conjunto de actividades y medidas encaminadas a su protección, defensa, restauración y uso racional,

* el estado de las aguas, la atmósfera, el suelo, fauna, flora, espacios naturales,

* los planes, programas y proyectos que afecten, hayan afectado o pudieran afectar directa o indirectamente al estado de los elementos del medio ambiente,

* las actividades que afecten o puedan afectar a la salud de las personas.

— Administración Pública:

* la Administración General del Estado,

* las Administraciones de las Comunidades Autónomas,

* las Entidades que integran la Administración Local,

* las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquier Administración Pública competente en alguno de los ámbitos del medio ambiente.

Artículo 3.º De la obligación de facilitar información

1.º Las Administraciones Públicas estarán obligadas, desde la entrada en vigor de la presente Ley, a facilitar y poner a disposición de quien así lo solicitare, fuere persona jurídica o persona física, ciudadana o residente, cualquier información en materia de medio ambiente.

2.º Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, gestoras de servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo cualquiera de las modalidades admitidas en la legislación vigente, están obligados a facilitar la información relativa a esta materia que la Administración Pública competente por razón de la ma-

teria les solicitare, a los efectos de que ésta pueda cumplir con las obligaciones determinadas en esta Ley.

Artículo 4.º De la consulta de archivos y solicitud de información

1.º Los interesados podrán consultar directamente los registros, archivos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas simplemente personándose en las dependencias establecidas a tal efecto, con la única limitación de sujetarse a los horarios de funcionamiento de dichas dependencias.

Las Administraciones Públicas podrán dilatar la posibilidad del ejercicio de este derecho hasta 48 horas, siempre por causas justificadas.

2.º La solicitud de información deberá realizarse siempre de forma expresa. Podrá realizarse de forma oral personándose en el órgano en cuyo poder obre la información o por escrito dirigido a la misma.

3.º El contenido de la misma en el supuesto de solicitud por escrito integrará:

- a) Nombre y apellidos del o de la solicitante.
- b) Domicilio, a efectos de notificación.
- c) Información en materia de medio ambiente requerida.

4.º Si el interesado se hubiera dirigido a una Administración no competente por razón de la materia o del ámbito territorial, ésta estará obligada a dirigir la solicitud al órgano competente, si la solicitud fuera hecha por escrito o a indicar al o la solicitante el mismo, si ésta fuera realizada de forma oral.

5.º En ningún caso habrá obligación de motivar la solicitud ni de acreditar condición de interesado/a. El interés del solicitante se entenderá por el mero hecho de solicitar información de forma oral o escrita en materia de medio ambiente.

Artículo 5.º Denegación de solicitud

1.º Las Administraciones Públicas únicamente podrán denegar la solicitud de información cuando ésta afecte a:

— la Seguridad del Estado o la Defensa Nacional, excepto para actividades que afecten o pudieran afectar a espacios de interés natural,

— la confidencialidad de datos y/o expedientes personales,

— el secreto industrial y comercial, excepto para datos sobre emisiones o vertidos, volumen de producción de residuos tóxicos, peligrosos o especiales, volumen o composición de materias primas o combustibles utilizados o sobre características de las instalaciones, equipos o procesos de fabricación que no estén incluidas en la legislación vigente,

— los asuntos pendientes de resolución judicial penal,

— los datos sobre especies animales y vegetales cuya accesibilidad pudieran ponerlas en peligro.

2.º No obstante, la Administración Pública facilitará la información ambiental que sea posible separar de la relacionada con los asuntos señalados en las letras anteriores.

3.º Con respecto a los procedimientos administrativos en curso, la Administración facilitará a quien lo solicite la información que obrara en su poder hasta la fecha de recepción de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 7 de la presente Ley.

4.º La denegación parcial o total de la solicitud deberá ser, en todo caso, motivada con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 6.º Resolución y contestación

1.º La Administración estará obligada a resolver sobre cuantas solicitudes se le presenten.

2.º La resolución de las solicitudes deberá realizarse lo antes posible, y, en todo caso, en un plazo de diez días. La resolución podrá ser bien estimatoria comunicando la forma y el plazo en que podrá tener acceso a la misma o bien denegatoria, expresando, entonces, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Artículo 7.º Plazos de contestación de solicitud

1.º La Administración requerida deberá facilitar la información solicitada lo antes posible y, en todo caso, en un plazo no superior a treinta días.

2.º El plazo establecido en el párrafo primero es improrrogable, salvo que la información solicitada estuviera falta de datos por resolución pendiente de otro órgano administrativo. En este caso la Administración proporcionará los datos disponibles en el momento de la solicitud y quedará comprometida en los pendientes.

La Administración responsable deberá realizar la remisión de estos datos lo antes posible y en todo caso en el plazo máximo de quince días.

Artículo 8.º Responsabilidad en la tramitación

1.º Las Administraciones Públicas o entidades requeridas estarán obligadas a resolver y a facilitar la información solicitada, en los plazos establecidos por la presente Ley.

2.º El incumplimiento de lo establecido en el párrafo primero dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria pudiendo, en su caso, ser causa de remoción del titular del órgano responsable.

Artículo 9.º Impugnación de la decisión administrativa

No obstante lo anterior, el interesado que recibiera denegación expresa de su solicitud, o que su solicitud fuera desatendida sin fundamento alguno, o cuando la respuesta recibida fuera diferente de la demandada o simplemente incompleta o insatisfactoria, podrá interponer recurso ordinario ante el superior jerárquico del órgano responsable, si lo hubiere, o acudir directamente a la vía jurisdiccional.

Artículo 10.º Onerosidad del servicio

1.º La consulta de archivos y, en general, el acceso a la información disponible en las dependencias administrativas será público y gratuito.

2.º El derecho de acceso a la información lleva inherente el derecho a la obtención del soporte material que la contenga. Por el mismo, la Administración competente podrá cobrar las exacciones oportunas. Estas se establecerán, guiadas siempre por el principio de equivalencia, dentro de un costo razonable y únicamente por el valor del soporte material.

3.º Las Administraciones Públicas proporcionarán la información en el soporte material disponible elegido por el o la solicitante, y en todo caso y siempre que fuera aceptado por aquéllos, el soporte menos costoso.

Artículo 11.º Difusión de información

1.º Las Administraciones Públicas competentes elaborarán una relación de aquellas informaciones proporcionadas a los interesados y serán publicadas periódicamente sin hacer mención al nombre del o de la solicitante con el fin de proporcionar una mejor información al conjunto de la población.

2.º Las Administraciones Públicas competentes establecerán los métodos de información que consideren oportunos para que el contenido de la presente Ley sea conocido por todos los posibles interesados.

3.º Las Administraciones Públicas competentes establecerán mecanismos de difusión de información general y la harán pública de forma periódica sobre el estado del medio ambiente y las actuaciones sobre el mismo, con el fin de que los interesados en la materia puedan conocer y participar en la planificación y actuación sobre el mismo. A tal efecto, se crearán bloques informativos sobre aspectos medioambientales en los medios de comunicación y sistemas divulgativos públicos.

4.º La Administración General del Estado, en colaboración con las Administraciones de las Comunidades Autónomas elaborarán un banco de datos en materia de medio ambiente que afecte no sólo al territorio del Estado español sino al conjunto de la Comunidad Internacional que estará comunicado en red informática y al que tendrán acceso todos/as los/as interesados/as en la protección del medio ambiente.

DISPOSICION ADICIONAL

1.º El cobro de las exacciones por la aportación de documentación prevista en el apartado segundo del artículo 10 de la presente Ley, se regirá por lo establecido en la Ley 8/1989 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2.º No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Administración General del Estado establecerá unas tasas máximas para las organizaciones no gubernamentales y asociaciones sin ánimo de lucro cuya actividad tenga por objeto la protección del medio ambiente, que no superarán el 50% del valor final establecido para las exacciones nombradas en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES FINALES

1.º La presente Ley constituye norma básica, a los efectos de lo previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución salvo lo establecido en el apartado cuarto del artículo 11 y la disposición adicional.

2.º En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de la presente Ley.

3.º Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

4.º Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».